Artículo 116.





Recurso de Revisión: R.R.A.I. /0372/2022/SICOM

Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP. Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth

Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro R.R.A.I./0372/2022/SICOM, en materia de acceso a la información pública nto Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo la parte recurrente, por interpuesto por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 201182522000076, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Solicito la minuta de reunión de la mesa de dialogo sostenida entre los integrantes de esa Secretaría, las autoridades Municipales del Ayuntamiento de Putla de Villa de Guerrero y las Autoridades Comunitarias de la agencia de San Andrés Chicahuaxtla llevada a cabo entre los días 16 al 18 de marzo de 2022.

Lista de Autoridades o personas que asistieron y el nivel de puesto que ocupan.

Los temas tratados en dicha mesa de dialogo.

Los acuerdos tomados en dicha reunión o mesa de dialogo.





Otros datos para facilitar la localización.

De la siguiente fuente se advierte que sostuvieron una mesa de dialogo https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/pobladores-de-la-triqui-alta-de-oaxaca—entrega-completa-de-recursos-federales (Sic)".

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022, de la misma fecha, signado por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 de fecha tres de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, Jefe de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, en los siguientes términos:

"(...)

representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA OFICIO NÚM: SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022 NÚMERO DE SOLICITUD: 201182522000076/SISAI 2.0 ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 04 de mayo de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP.

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000076, de fecha 29 abril de dos mil veintidós, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente el oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 de fecha 03 de mayo del año en curso, signado por el Lic. Ady Netzahualcoyotl Flores Loaeza, Jefe de Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual da respuesta a su solicitud.

Asimismo, debidamente certificados, la constancia de hechos de la reunión llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022 y la relación de las personas participantes de la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(...)".

R.R.A.I. /0372/2022/SICOM



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Anexo: oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022



Sección:	Secretaría General de Gobierno	
Área:	Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal	
Oficina:	Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal	
Oficio No.	SGG/SFM/UFCM/086/2022	
Asunto:	El que se indica.	

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca a 03 de mayo de 2022.

LIC. ANA GAZGA PÉREZ, COORDINADORA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. PRESENTE.

En atención a su oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/132/2022, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud 201182522000076/SISAI 2.0, por el cual solicita la minuta de reunión de la mesa de dialogo entre las personas integrantes de esta Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y las Autoridades Municipales de Putla Villa de Guerrero y Autoridades Comunitarias de la Agencia de San Andrés Chicahuaxtla, llevada a cabo entre los días 16 a 18 de marzo de 2022, así también la lista de autoridades o personas que asistieron, y el nivel del puesto que ocupan, temas tratados y los acuerdos tomados en dicha mesa de dialogo, al respecto dentro del plazo concedido me permito informar a usted, lo siguiente:

El día 22 de marzo del año en curso, en las instalaciones de Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, cita en colonia Reforma, Oaxaca, se desarrolló una mesa de dialogo entre las representaciones de la Autoridad Municipal de Putla Villa de Guerrero y su Autoridad Auxiliar San Andrés Chicahuaxtla, para la cual se levantó la constancia de hechos y lista de asistencia respectiva, las cuales, para fortalecer mi dicho exhibo en copia certificada para los efectos legales que estime conducentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasion para enviarle un cordial saludo.



Anexos del oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022

RESIDENCIA MUNICIPAL



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUÇIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE ONTRE DE STADO LIBRE

CONSTANCIA DE HECHOS:

En la Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, siendo las 12:00 horas del día 22 de marzo de 2022, en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, sita en Colonia Reforma, Oaxaca, se reúnen por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, los CC. Ing. Carlos Felgueres Jiménez, Director de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales, Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, Lic. Erika Avendaño Altamirano, Jefa del Departamento de Políticas Públicas Municipales, Lic. Juan José Marcelino Espinosa, Jefe de Departamento de Coordinación y Vinculación Interinstitucional, Lic. Missaell Horacio Cortés Picazo, Representante Regional de la SEGEGO en Pulla; por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, C. Prospero Francisco Cruz Ricardo, Presidente Municipal Constitucional, C. Gémina Cruz López, Sindica Procuradora, C. Emigdio Sánchez Román, Síndico Hacendario, C. Jahaziel Pelaéz Gil, Regidora de Hacienda, C. Liliana Haydeé Cruena González, Regidora de Salud y Ecología, C. Xóchitl Lisbet Álvarez García, Regidora de Educación, C. Eliseo Bautista Diaz, Director de Tránsito y Vialidada, C. Grethel Maribel López Apreza, Directora de Programas Sociales, C. Ángela Odilia Cuencas Vivar, Directora de Agencias Barrios y Colonias; por la Agencia Municipal San Andrés Chicahuaxtla, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, C. Rubén Ignacio Vásquez Hernández, Agente Municipal, C. Víctor Hernández Santos, Sindico de la Agencia, C. Domingo Guzmán Sánchez Ramírez, Auxiliar Municipal, C. Lorenzo Vásquez Domingo, Habitante, C. Angela Stanigali Sandoval Juárez, Habitante, C. Francisco Santiago Castillo, Habitante, C. Feliciano Hernández Ramírez, Habitante, C. Foausto Sandoval Cruz, Habitante, C. Ficiencio Dolores Santiago, Habitante, C. Pablo Venegas Luis, Habitante, Chicahuaxtla, Putta Villa de Guerrero, Dist Municipal y Auxiliar, se asientan las siguientes:

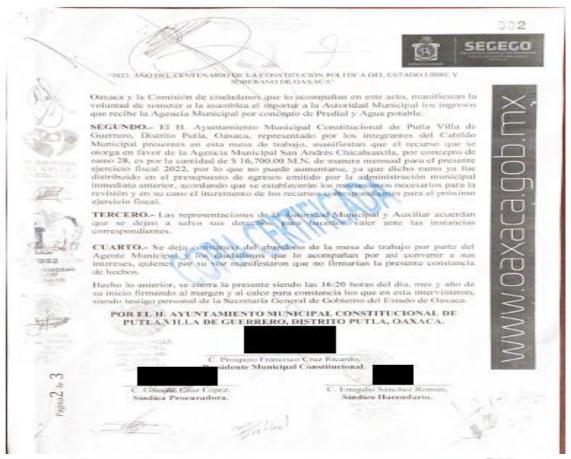
MANIFESTACIONES:

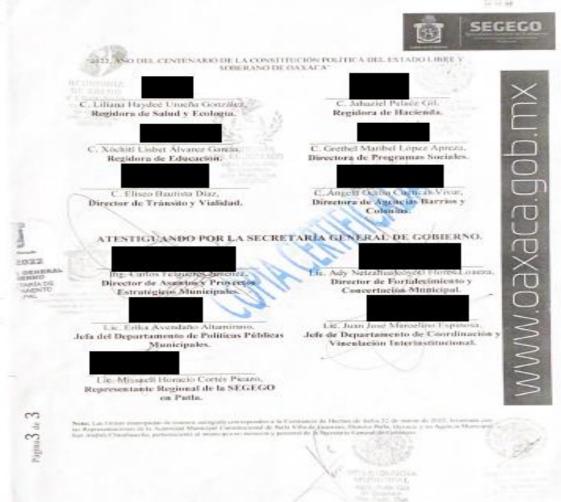
PRIMERO.- El C. Rubén Ignacio Vásquez Hernández, Agente Municipal de la comunidad San Andrés Chicahuaxtla, Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla,

R.R.A.I. /0372/2022/SICOM

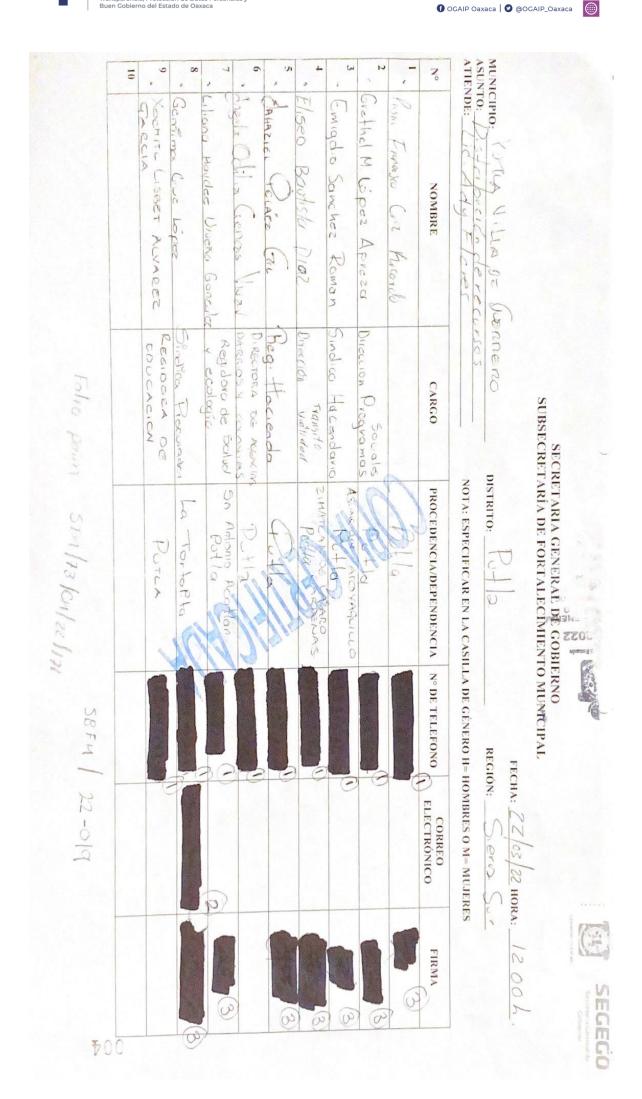
2016-2022 RETAIN & GENE







"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"











QUE EL PRESENTE CUADERNILLO QUE CONSTA DE CINCO COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS CUALES TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON TAMAÑO CARTA Y DOS COPIAS FOTOSTÁTICAS EN TAMAÑO OFICIO, MISMAS QUE SON COPIAS FIELES Y EXACTAS DE SUS ORIGINALES; LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y SE ENCUENTRAN RESGUARDADAS EN LA SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DADO EN LA CIUDAD ADMINISTRATIVA, MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

1	Se elimina el número telefónico personal por ser clasificada como información confidencial, en término del artículo 5 fracción VI y 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
2	Se elimina el correo personal por ser clasificada como información confidencial, en término del artículo 5 fracción VI y 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca
3	Se eliminan las firmas por ser clasificada como información confidencial, en término del artículo 5 fracción VI y 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que





fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"En contra de la clasificación de la información, púes al revestir el carácter de servidores públicos sus nombres, firmas y números telefónicos institucionales son públicas." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones I, y 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148,150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0372/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecisiete de mayo del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0197/2022, de fecha veinte de mayo de mayo de dos mil veintidós, signado por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó las siguientes pruebas: 1.Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, donde se da cuenta del oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 de fecha tres de mayo





del año en curso, suscrito por el Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, Jefe de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, adjuntando copias certificadas de la constancia de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de la cual se advierte que son visibles las firmas de los participantes en la mesa de diálogo y lista de asistentes; 2. Instrumental de actuaciones y 3. La Presuncional Legal y Humana, en los siguientes términos:

"(...)

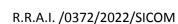
Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, carácter que acredito con la copia simple del oficio de mi designación, ante usted de la manera más atenta expongo:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, mismo que fue notificado con esa misma fecha, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado, promovido por, n contra de supuestos actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, estando dentro del plazo concedido para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente mencionada, se formulan los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - El Recurso de Revisión en que se actúa, deriva de la inconformidad con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201182522000076, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022, de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por la C. Ana Gazga Pérez; Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, manifestando la parte recurrente su inconformidad de la siguiente manera:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





"En contra de la clasificación de la información, pues al revestir el carácter servidores públicos sus nombres, firmas y números telefónicos institucional son públicas." (SIC).

son publicas." (SIC).

Por lo anterior, nuevamente hago de su conocimiento que mediante Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022, firmado por la suscrita, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, se da cuenta del oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022, de fecha tres de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, en su carácter de Jefe de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaria General de Gobierno, con el que se da respuesta a la solicitud con número de folio 201182522000076, de la parte peticionaria, hoy parte recurrente; recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, a través de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito la minuta de reunión de la mesa de dialogo sostenida entre los integrantes de esa Secretaría, las Autoridades Municipales del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero y las Autoridades Comunitarias de la Agencia de San Andrés Chicahuaxtla llevada a cabo entre los días 16 al 18 de marzo de 2022. La lista de Autoridades o personas que asistieron y el nivel de puesto que ocupan.

Los temas tratados en dicha mesa de dialogo.

Los acuerdos tomados en dicha reunión o mesa de dialogo." (SIC)

En tal sentido, mediante oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 se dio respuesta a sus cuestionamientos en tiempo y forma, anexándose al oficio en mención, copia certificada de la minuta solicitada, así como los registros de las personas asistentes y nivel o puesto que ocupan, estas de fecha veintidós de marzo del presente año. Como se puede observar se entregó la información solicitada como lo requirió la parte recurrente en la solicitud con número de folio 201182522000076.

Como se desprende del texto de la solicitud con número de folio 201182522000076, los números telefónicos, así como las firmas de las personas participantes en la reunión, NO formaban parte de su cuestionamiento inicial, por lo que su inconformidad no tiene fundamento legal, por lo tanto, no se incurrió en ninguna falta, toda vez que se le brindó acceso a la información requerida.

Por otra parte, en virtud de que no tenemos la certeza de que los números de teléfonos proporcionados son oficiales o personales y ante el riesgo de estar compartiendo datos personales, se tomó la decisión de testar los mismos, además de que, en la solicitud inicial, los números de teléfono no formaban parte del requerimiento.

Respecto de las firmas, estas fueron testadas por ser datos personales sensibles y porque tampoco formaban parte del requerimiento en la solicitud inicial.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN V Y VII, 6 Y 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

"ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente Ley:

- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos

ARTÍCULO 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de

ARTÍCULO 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley;"

EN ESE MISMO SENTIDO EL ARTICULO 6 FRACCIÓN VII Y XVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LITERALMENTE EXPRESA;

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las



preferencias sexuales;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

CAPÍTULO III DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 12. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia." (SIC)

Por lo tanto, para que sean entregadas las listas de asistentes con números telefónicos oficiales y firmas, deberá hacerlo a través de una nueva solicitud de información, la cual se atenderá con apego a la normatividad aplicable, ya que, al solicitar nuevos contenidos en la inconformidad (ampliación de la solicitud de información) en la queja interpuesta dentro del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0372/2022/SICOM, con fundamento en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no es procedente atender su solicitud de información.

Para acreditar mis aseveraciones, ofrezco las siguientes:

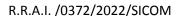
PRUEBAS.

- 1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0139/2022, suscrito por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, donde se da cuenta del oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 de fecha tres de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, en su carácter de Jefe de Unidad de Fortalecimiento y Concentración Municipal, de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información, anexando copias certificadas de la minuta y lista de asistentes, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta probanza
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000076; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.
- 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado, relaciono esta prueba con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respetuosamente le pido lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma por presentados los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y demás argumentaciones fácticas y legales.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión, a favor de mi representada.



Anexo consistente en la constancia de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós:



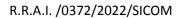
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CONSTANCIA DE HECHOS:

En la Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, siendo las 12:00 horas del día 22 de marzo de 2022, en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, sita en Colonia Reforma, Oaxaca, se reúnen por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, los CC. Ing. Carlos Felgueres Jiménez, Director de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales, Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, Lic. Erika Avendaño Altamirano, Jefa del Departamento de Políticas Públicas Municipales, Lic. Juan José Marcelino Espinosa, Jefe de Departamento de Coordinación y Vinculación Interinstitucional, Lic. Missaell Horacio Cortés Picazo, Representante Regional de la SEGEGO en Putla; por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, C. Prospero Francisco Cruz Ricardo, Presidente Municipal Constitucional, C. Gemina Cruz López, Sindica Procuradora, C. Emigdio Sánchez Román, Síndico Hacendario, C. Jahaziel Pelaéz Gil, Regidora de Hacienda, C. Liliana Haydeé Urueña González, Regidora de Salud y Ecología, C. Xóchitl Lisbet Álvarez García. Regidora de Educación, C. Eliseo Bautista Díaz, Director de Tránsito y Vialidad, C. Grethel Maribel López Apreza, Directora de Programas Sociales, C. Angela Odilia Cuencas Vivar, Directora de Agencias Barrios y Colonias; por la Agencia Municipal San Andrés Chicahuaxtla, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, C. Rubén Ignacio Vásquez Hernández, Agente Municipal, C. Víctor Hernández Santos, Síndico de la Agencia, C. Domingo Guzmán Sánchez Ramírez, Auxiliar Municipal, C. Lorenzo Vásquez Domingo, Habitante, C. Ángela Stan'gali Sandoval Juárez, Habitante, C. Francisco Santiago Castillo, Habitante, C. Marcelino Ramírez Rodríguez, Habitante, C. Zósimo Ramírez Vega, Habitante, C. Feliciano Hernández Sussecretaria Ramírez, Habitante, C. Fausto Sandoval Cruz, Habitante, C. Fidencio Dolores Santiago, Habitante, C, Pablo Venegas Luis, Habitante, participantes en la presente Constancia de Hechos, con la finalidad de brindar atención a la solicitud realizada por la representación de la Agencia Municipal San Andrés Chicahuaxtla, Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, respecto de la Distribución del ramo 28, por lo que posterior al amplio dialogo sostenido entre las representaciones de la Autoridad Municipal y Auxiliar, se asientan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

PRIMERO.- El C. Rubén Ignacio Vásquez Hernández, Agente Municipal de la comunidad San Andrés Chicahuaxtla, Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla,



2016-2022





Oaxaca y la Comisión de ciudadanos que lo acompañan en este acto, manifiestan la voluntad de someter a la asamblea el reportar a la Autoridad Municipal los ingresos que recibe la Agencia Municipal por concepto de Predial y Agua potable.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Putla Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, representado por los integrantes del Cabildo Municipal presentes en esta mesa de trabajo, manifiestan que el recurso que se otorga en favor de la Agencia Municipal San Andrés Chicahuaxtla, por concepto de ramo 28, es por la cantidad de \$ 16,700.00 M.N. de manera mensual para el presente ejercicio fiscal 2022, por lo que no puede aumentarse, ya que dicho ramo ya fue distribuido en el presupuesto de egresos emitido por la administración municipal inmediata anterior, acordando que se establecerán los mecanismos necesarios para la revisión y en su caso el incremento de los recursos correspondientes para el próximo ejercicio fiscal.

TERCERO.- Las representaciones de la Autoridad Municipal y Auxiliar acuerdan que se dejen a salvo sus derechos, para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

CUARTO.- Se deja constancia del abandono de la mesa de trabajo por parte del Agente Municipal y los ciudadanos que lo acompañan por así convenir a sus intereses, quienes por su voz manifestaron que no firmarían la presente constancia de hechos.

Hecho lo anterior, se cierra la presente siendo las 16:20 horas del día, mes y año de su inicio firmando al margen y al calce para constancia los que en esta intervinieron, siendo testigo personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO PUTLA, OAXACA.

C. Prospero Francisco Cruz Ricardo, Presidente Municipal Constitucional.

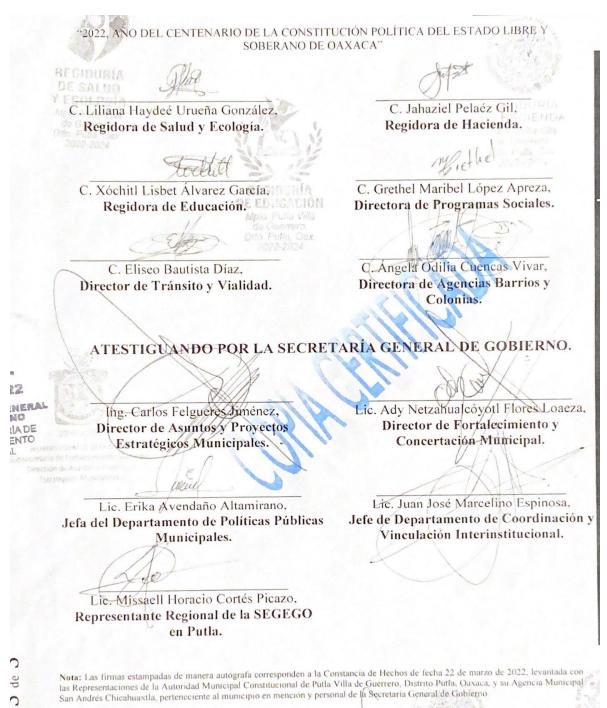
C. Gemilla Cruz López, Síndica Procuradora.

MUNICIPAL MUNICIPAL Mino Pulla Villa

> C. Emigdio Sánchez Román, Síndico Hacendario.

LAS

*



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecisiete de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la





vista de la recurrente los alegatos y pruebas presentadas por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día





uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación, el once de mayo de dos mil veintidós, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que le fue notificada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas





de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "La clasificación de la información".

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".





En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es correcta al haberla clasificado como confidencial, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,





es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para





mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado la minuta de la reunión de la mesa de dialogo sostenida entre los integrantes de esa Secretaría, las autoridades Municipales del Ayuntamiento de Putla de Villa de Guerrero y las Autoridades Comunitarias de la agencia de San Andrés Chicahuaxtla llevada a cabo entre los días 16 al 18 de marzo de 2022; la lista de autoridades o personas que asistieron y el nivel de puesto que ocupan; los temas tratados en dicha mesa de diálogo y los acuerdos tomados en dicha reunión o mesa de dialogo, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, Jefe de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, adjuntando copias certificadas de la constancia de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, levantada en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, en la cual participaron servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Putla Villa de Guerrero y de la Agencia Municipal de San Andrés Chicahuaxtla, perteneciente al Municipio de Putla de Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, con la finalidad de brindar atención a la solicitud realizada por la representación de la





Agencia Municipal en cita, respecto de la distribución del ramo 28; así como, de la lista de asistentes a dicha mesa de dialogo, protegiendo los datos personales consistentes en números telefónicos, correos electrónicos personales y firmas de los participantes, por tratarse de información clasificada como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VI y 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por la clasificación de la información, púes al revestir el carácter de servidores públicos sus nombres, firmas y números telefónicos institucionales son públicas, como se especificó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Así mismo, el sujeto obligado en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial, realizando diversas manifestaciones para sostener la clasificación de la información considerada como confidencial, ofreciendo como pruebas las documentales consistentes en las copias certificadas de la constancia de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, levantada en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, en la cual participaron servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Putla Villa de Guerrero y de la Agencia Municipal de San Andrés Chicahuaxtla, perteneciente al Municipio de Putla de Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, con la finalidad de brindar atención a la solicitud realizada por la representación de la Agencia Municipal en cita, respecto de la distribución del ramo 28, en la cual se advierte que las firmas de los participantes en la mesa de dialogo son visibles y la lista de asistentes, protegiendo los datos personales consistentes en números telefónicos, correos electrónicos personales y firmas de los participantes, por tratarse de información clasificada como confidencial, tal y como se especificó en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos vertidos por el sujeto obligado, se tiene que en su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública, realizada mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/139/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de





Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, anexó el oficio número SGG/SFM/UFCM/086/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Ady Netzahualcóyotl Flores Loaeza, Jefe de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, a través del cual informó a la solicitante hoy parte recurrente, que el día veintidós de marzo del año en curso, en las instalaciones de la Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, cita en la colonia Reforma, Oaxaca, se desarrolló una mesa de diálogo entre las representaciones de la Autoridad Municipal de Putla Villa de Guerrero y su Autoridad Auxiliar de San Andrés Chicahuaxtla, para lo cual se levantó la constancia de hechos y la lista de asistencia respectiva, anexando copias certificadas de dichas documentales, protegiendo los datos personales consistentes en números telefónicos, correos electrónicos personales y firmas de los participantes, por tratarse de información clasificada como confidencial.

En este sentido, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública, argumenta que proporciona copias certificadas de la constancia de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, levantada en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Atención de Valles Centrales de la Coordinación General de Atención Regional, en la cual participaron servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Putla Villa de Guerrero y de la Agencia Municipal de San Andrés Chicahuaxtla, perteneciente al Municipio de Putla de Villa de Guerrero, Distrito Putla, Oaxaca, con la finalidad de brindar atención a la solicitud realizada por la representación de la Agencia Municipal en cita, respecto de la distribución del ramo 28; así como, de la lista de asistentes a dicha mesa de diálogo protegiendo los datos personales consistentes en números telefónicos, correos electrónicos personales y firmas de los participantes, por tratarse de información clasificada como confidencial, también lo es, que en vía de alegatos, se advierte que en la constancia de hechos, son visibles las firmas de los participantes en la mesa de dialogo.

Asimismo, realizando un análisis a la documental consistente en la lista de asistentes a la mesa de dialogo en cita, se tiene que los datos personales consistentes en número telefónicos, correos electrónicos personales y firmas de los participantes, se encuentran testados, toda vez que el sujeto obligado argumenta que se trata de información confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 fracción VI y 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que las firmas o rúbricas de los servidores públicos que participaron en la mesa de dialogo llevada a cabo el veintidós de marzo, contenidas en la lista de asistencia, no se trata de información confidencial, toda vez, que si bien es cierto la <u>firma</u> se considera como un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos o privados, también lo es que cuando un servidor público emite un acto de autoridad, en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y/o rubrica mediante la cual valida dicho acto es pública, en el caso concreto, la o las mismas fueron plasmadas en dicha documental por los servidores públicos en el desempeño o ejercicio de sus funciones, al asistir a ese acto, en estricto cumplimiento a sus obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones legales aplicables.

Sirve de apoyo el criterio de interpretación 02/19, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente dice:

"Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0185/17. Sesión del 08 de febrero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura.
 Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 1588/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 3472/17. Sesión del 21 de junio de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".

En este orden de ideas, respecto a la información consistente en los números telefónicos y correos electrónicos, contenidos en la lista de asistencia a la mesa de dialogo referida, se tiene que al no existir una certeza de que estos sean oficiales o particulares, no es dable que sean proporcionados a la parte recurrente, ya que





podría tratarse de datos personales que conciernen a una persona física identificada o identificable y por ende es confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VI y 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

"Artículo 5.- Para cumplir con su objeto, esta Ley:

VI.- Garantizara la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Ley General, Ley Federal y los lineamientos que de esta se derive, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, las demás Leyes de la materia y lineamientos que de estas se deriven; y

(...)"

"Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII.- Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

(...)"

Artículo 2, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:





"Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

II.- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General, y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia;

III.- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

(...)"

De ahí, que el **teléfono particular** constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

De igual manera, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono particular, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona de que se trate.

Por consiguiente, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que proporcione a la parte recurrente la lista de asistencia en la mesa de dialogo motivo del recurso de revisión que nos ocupa, en versión pública, conteniendo las firmas y/o rubricas de los servidores públicos que participaron en la misma, en la cual se teste las partes confidenciales consistentes en los números telefónicos y correos electrónicos, al no existir una certeza de que éstos sean oficiales o personales, al constituir datos personales que conciernen a una persona física identificada o identificable.

Por lo tanto, la entrega de la lista de asistencia en cita, debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no





tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione al recurrente, la lista de asistencia respectiva en versión pública.

Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los





artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el





motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione al recurrente, la lista de asistencia respectiva en versión pública.

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. - Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y





Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.	Comisionada Ponente.
Mtro. José Luis Echeverría Morales.	Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.
Comisionada	Comisionada
Lcda. María Tanivet Ramos Rey	res. Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda.
	Comisionado.
Lic. Jo	sué Solana Salmorán.
Secreta	rio General de Acuerdos
lie Luie	Alborto Dován Maranda
LIC. LUIS	Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. /0372/2022/SICOM.